

DECRETO 2749 DE 2000

(diciembre 27)

por el cual se fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Transporte.

Nota: Derogado por el Decreto 1487 de 2001, artículo 5º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y de conformidad con lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1433/2000 del 23 de octubre de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Transporte, que deba cumplir comisión en el Territorio Nacional, así:

Viáticos Diarios Para Viáticos Diarios

Comisiones en Ciudades Para Comisiones

Grado Capitales de Departamento en otras

Sede de las Asesorías Ciudades o

Regionales del Ministerio Poblaciones

de Transporte

CORONEL	\$88.790	\$68.811
TENIENTE CORONEL	68.693	52.208
MAYOR	52.492	40.314
CAPITAN	48.293	41.628
TENIENTE	43.185	38.002
SUBTENIENTE	39.374	33.504
COMISARIO	41.507	34.780
SARGENTO MAYOR	41.507	34.780
SUBCOMISARIO	34.684	27.643
SARGENTO PRIMERO	34.684	27.643
INTENDENTE	30.484	26.887
SARGENTO VICEPRIMERO	30.484	26.887
SUBINTENDENTE	28.137	26.169
SARGENTO SEGUNDO	28.137	26.169
CABO PRIMERO	26.459	25.403
PATRULLERO	26.216	24.619
CABO SEGUNDO	26.216	24.619

AGENTE 25.564 24.566

Parágrafo 1°. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

- Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%)
- De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2°. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 2°. Se podrá pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Carreteras, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida en el Decreto 67 de 1999 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 3°. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte-Policía de Carreteras.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1381 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.